

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00300 00

ACCIONANTE: ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ

ACCIONADO: ARL COLMENA SEGUROS

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LOPEZ, en contra del ARL COLMENA SEGUROS.

ANTECEDENTES

La señora ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ARL COLMENA SEGUROS con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que laboró en PROELECTRICOS LTDA desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil (2012) hasta el diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Manifestó que el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevó petición a ARL COLMENA S.A., solicitando la calificación de invalidez, en virtud de las siguientes patologías: *Epicondilitis lateral (derecha)*, *Epicondilitis lateral (media)*, *Otras sinovitis (antebrazos y puños bilateral)* y *Síndrome del túnel carpiano (bilateral)*.

Refirió que la ARL COLMENA en comunicación posterior solicitó con el caso 56629, información de la última empresa con que había tenido vínculo laboral, por lo que solicitó el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), a PROELECTRICOS LTDA, los documentos solicitados.

Adicionalmente, señaló la parte actora que el diez (10) de enero y el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entregó los documentos solicitados por la accionada.

Informó la demandante que el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentó petición en ARL COLMENA, solicitando la calificación de invalidez por las enfermedades de origen laboral que padece.

Indicó que en respuesta a su petición, el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le informó que la respuesta se daría en el término de quince (15) días hábiles y de manera posterior en escrito de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la accionada contestó que se daría respuesta el veintiséis (26) de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se le haya realizado la valoración para la pérdida de capacidad laboral.

Debido a lo anterior, indicó que no ha podido acceder a oportunidades de empleo y no tiene los recursos para los pagos de arriendo, servicios públicos y gastos de alimentación.

Así las cosas, mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó admitir la acción de tutela en contra de ARL COLMENA SEGUROS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ARL COLMENA SEGUROS, informó que la accionante estuvo afiliada a Colmena ARL desde el dieciséis (16) de febrero de 2017 hasta el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Indicó que la accionante fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por las patologías de síndrome de túnel del carpiano bilateral, otras sinovitis y tenosinovitis bilateral, epicondilitis, media derecha y epicondilitis lateral derecha, como enfermedades de origen laboral.

Informó en su escrito de contestación que se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante en comunicación del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que fue notificada a través de correo electrónico.

Adicionalmente, manifestó que a la señora ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ, se le inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y que para ello se autorizó valoración con el fisiatra doctor Diego Orozco, para el día seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la IPS CIFEL y con la terapeuta ocupacional doctora Helena Mayorga, para el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Refirió que a la accionante se le dio la información de las citas arriba indicadas mediante comunicación del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, indicó que dio respuesta a la solicitud elevada por la actora, ofreciendo información y proporcionado un direccionamiento, advirtiéndole que no ha vulnerado el derecho de petición solicitado con la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ARL COLMENA SEGUROS, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 20175, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ARL COLMENA SEGUROS, dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la señora ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LOPEZ.

Una vez revisada las documentales aportadas con el escrito de tutela evidencia este Despacho que la accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, puesto que, si bien a folio 27 se evidencia un correo remitido por la accionada a la demandante, informándole que su solicitud fue radicada, lo cierto es que no se evidencia el contenido de tal solicitud, lo cual no le permite al Juzgado estudiar de fondo si se respondió de conformidad o no la petición.

Ahora bien, la accionada en la contestación a la presente acción de tutela, aceptó que recibió la petición elevada por la accionante con fecha del primero (1) de marzo de

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

dos mil veintiuno (2021), a pesar de ello, no indicó el contenido de la misma, sin embargo indicó haber dado respuesta el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno.

A folios 10 y 11 de la contestación allegada a este Despacho por la ARL COLMENA SEGUROS, se encuentra respuesta del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno), a la petición radicada con el número 10153806, que en efecto coincide con lo indicado por la accionante en el hecho once (11) del escrito de tutela, frente a la fecha de respuesta.

Adicionalmente, si bien en la respuesta de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se señaló que “*De acuerdo con su solicitud de estado pérdida de capacidad laboral*”, lo cierto es que para esta Juzgadora no queda claro cuál era la petición o solicitud, por lo que si bien se aceptó por parte de la pasiva haber recibido la petición, y hay una respuesta no se tiene certeza del contenido de la petición, a efectos de determinar por parte de esta Juzgadora sí se dio o no una respuesta de fondo, clara y precisa y si se notificó en forma efectiva la misma.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible determinar si la respuesta fue de fondo o no cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no se logró establecer cuál es el contenido de la petición elevada por la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967a083181c3602d3e2553220674e84948bcb44efc7a13cd50ab33bad01e516

a

Documento generado en 12/05/2021 11:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**